



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA AP-076/2023-P-2

**TOCA DE APELACIÓN
NÚMERO:** AP-076/2023-P-2.

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SEGUNDA REGIDORA Y SÍNDICO DE HACIENDA, AMBOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PERÉZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN XL ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-076/2023-P-2**, interpuesto el Presidente Municipal y Segunda Regidora y Síndico de Hacienda, Ambos Del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción** de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **216/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **diez de marzo de dos mil veinte**, el ciudadano [REDACTED], orarles, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo

en contra del Ayuntamiento Constitucional, Dirección de Tránsito, Presidente Municipal, Contraloría municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

a).- La indebida e injustificada destitución verbal, realizada por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Director de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; de la cual fui objeto y que ocurrió el día diecisiete del mes de febrero del presente año dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, destituyéndome de mi puesto con la categoría de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, lo cual determino el dejar sin efecto la relación laboral de trabajo que desempeñaba con la categoría indicada, misma determinación verbal que carece totalmente de fundamentación y motivación alguna.

b) En mérito del acto anterior, me duelo de la falta del procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de haberseme instruido por la contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Procedimiento administrativo y/o disciplinario en el cual se haya determinado mi destitución como elemento de la corporación a la cual pertenecía, función que como servidor público venía desempeñando al servicio de la dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ausencia de procedimientos que se traduce en una total violación a mis garantías de audiencia y legalidad, consagradas y previstas por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

c).- como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario, correspondientes a las segunda quincena del mes de enero, primera quincena y los días 16 al 17 de la segunda quincena del mes de febrero, ambos del año dos mil veinte; determinación que carece de la debida fundamentación y motivación; además que dicho acto proviene de una autoridad de la que carece de facultades para emitir el acto recurrido; y por lo mismo éste se encuentra viciado desde de su origen por haber sido emitido por una autoridades incompetentes y carente de atribución para emitir tal determinación, por lo que la misma a la luz de la verdad y del derecho resulta violatoria.

2.- A través del acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la **Cuarta Sala** del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **216/2020-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su

contestación dentro del término legal, en ese mismo acuerdo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Por acuerdo de fecha, **uno de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestando la demanda interpuesta en contra el Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico, Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ahí también, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y por último, las autoridades responsables, objetaron las pruebas documentales ofrecidas y admitidas por las actora, acordándose que se analizarían en el momento que se dictara el fallo correspondiente.

4.- En acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, (SIC) las autoridades demandadas interpusieron recurso de reconsideración en contra del punto (IV) del auto uno de junio de dos mil veintiuno, a lo que la Sala de origen acordó no ha lugar a tramitarlo al no estar previsto en la Ley de Justicia Administrativa.

5.- inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-011/2023-P-2**, mismo que en fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** el agravio de reclamación planteado por las autoridades enjuiciadas; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **acuerdo** de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, en la parte que se tuvo por no presentada, la prueba testimonial ofrecida por la referida autoridad demandada, dictado en el expediente número 216/2020-S-4, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6.- Seguida la secuela procesal mediante **sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción**, dictada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio **216/2020-S-4**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver la presente **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**.- - - - -

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el **CONSIDERANDO III, IV y V** de esta resolución, se declara que la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, hecha valer por las autoridades demandadas **licenciado José del Carmen Torruco Jiménez, Anayanci de Jesús Herrera Hernández, José Arturo Aragón Otañez y Daniel Jiménez Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda y Representante Legal respectivamente, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco**, resultó **improcedente**.- - - - -

TERCERO. Por lo que, al quedar firme la presente Interlocutoria, continúese con la secuela procesal en el presente Juicio. - - - - -

7.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, mediante oficio presentado ante este tribunal el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, el Presidente Municipal y la Segunda Regidora y Síndico de Hacienda, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, promovieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el veinte de junio de dos mil veintitrés.

8.- Mediante acuerdo de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación

8.- En proveído de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por **no desahogada la vista** otorgada a la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día siete de agosto de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el Presidente Municipal y la Segunda Regidora y Síndico de Hacienda, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción** de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción I¹, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 105 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción impugnada le fue notificada a las autoridades el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **uno al catorce de junio de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y
[...]

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

² Descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, esto en relación a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Señala el apelante, que la sentencia interlocutoria emitida por la Magistrada Instructora, no se encuentra fundada ni motivada conforme a derecho, ya que es violatoria a los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues debió declarar fundada la excepción de prescripción que se hizo valer, sin embargo no se tomó en cuenta que dicha excepción se acreditó con la copia del oficio original [REDACTED], de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, expedido por el licenciado Alberto Ebed Balcazar Castañeda, Subdirector de Recursos Humanos y nómina en ese entonces del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en donde se informaba que el actor [REDACTED], causo baja en el sistema de nómina el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que, con dicho documento se acredita que el referido actor se conduce con falsedad al manifestar que fue despedido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, siendo que la relación laboral concluyo desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en tales circunstancias, a la fecha que presentó su demanda ante el Tribunal el día diez de marzo de dos mil veinte, ya se encontraba prescrita, insistiendo que con el documento antes señalado se acreditó que el mentado actor se condujo con dolo, mala fe y falsedad, luego entonces, con su puro dicho no se puede tener por verídico la fecha en que dice haber conocido el acto impugnado, como lo afirma ilegalmente la Sala unitaria, misma que fue imparcial y solo tomó las manifestaciones del quejoso, por el solo simple hecho de argumentar bajo protesta de decir verdad, que fue despedido en la fecha de referencia.
- Que es incongruente y contradictorio que la sentencia interlocutoria impugnada, toda vez que la Magistrada Instructora refiriera que correspondía a las autoridades demandadas desvirtuar la afirmación del accionante, y no haya valorado el oficio original [REDACTED], de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, expedido por el licenciado Alberto Ebed Balcazar Castañeda, Subdirector de Recursos Humanos y nómina en ese entonces del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, con el que se demostró la fecha que causo baja el actor, ya que al ser un documento público la Sala resolutora debió otorgarle valor probatorio, dado que ni si quiera se pronunció al respecto en cuanto a eso, dejándolos en estado y absoluto estado de indefensión, es por eso, que la sentencia interlocutoria no se encuentra fundada ni motivada conforme derecho.
- Refieren los apelantes, que del artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se advierte que el documento con el que se acreditó la baja del actor el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, es un documento público, puesto que fue emitido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, mismo que no fue impugnado de falso por el quejoso, ni tampoco la Sala se pronunció si se le otorgaba o no el valor probatorio para acreditar lo pretendido, pues el mencionado documento al ser público no puede simplemente objetarse a como lo hizo en su oportunidad el actor, debido a que tendría que impugnarlo de falso, conforme a lo dispuesto en el numeral 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Que, al no haberse impugnado de falso el documento por el actor, obtuvo valor probatorio, por lo tanto quedó demostrado que el quejoso causo baja el treinta y uno de diciembre noviembre de dos mil diecinueve y no como lo señaló el accionante, no obstante la Sala no tomó en cuenta ni realizó la debida valoración al documento público en cuestión, con el que debió haber hecho un estudio, lógico y razonable aplicando la **prueba presuncional, legal y humana**, debiéndolo a ver razonado de forma lógica enlazado con los hechos, para haberse concluido que estuvo demostrado que la parte actora no pudo haber tenido conocimiento del acto el día diecisiete de febrero de dos mil veinte aun y cuando lo haya manifestado bajo protesta de decir verdad, porque fue desvirtuado con el mentado oficio, en tales circunstancias, queda claro que no pudo ser despedido verbalmente el diecisiete de febrero de dos mil veinte, como falsamente lo señala el actor, pues lo hizo de manera dolosa encuadrando el termino de 15 días para ejercitar su acción y situación que no valoró la Magistrada Instructora, dado que no aplicó en su beneficio la prueba **presuncional, legal y humana**, transgrediendo el precepto legal 68 de la ley de la materia.
- Finalmente, manifiesta que la Sala resolutora no fundó ni motivo la sentencia interlocutoria recurrida, ya que resulta absurdo haberse negado lisa y llanamente los hechos imputados por el actor a las autoridades responsables, alegando que correspondía a las mismas desvirtuar mediante pruebas idóneas que fue notificado de algún procedimiento o en su caso de alguna resolución por la que se informara su cese, cuando se negaron rotundamente los hechos, por esta razón el juzgador debió declarar procedente la excepción de prescripción que se hizo valer en la contestación de demanda, por ello, solita se revoque la sentencia combatida y en su lugar, se dicte fundada la excepción de prescripción en discusión.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de trece de julio de dos mil veintitrés.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

- I. **Competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para resolver la presente **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal del País, 1 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 67 fracción X y 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia.- - -
- II. **Materia de la excepción.** El licenciado **José del Carmen Torruco Jiménez, Anayanci de Jesús Herrera Hernández, José Arturo Aragón Otañez y Daniel Jiménez Ochoa**, en su carácter de **Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda y Representante Legal respectivamente, todos del H.**

Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, al producir contestación a la demanda, hizo valer la citada excepción argumentando entre otras cosas lo siguiente:-----

En términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que a la letra dice:-----

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.-----

Hacemos valer la excepción de prescripción de la acción, toda vez que el acto que impugna la parte actora se encuentra totalmente prescrito para todos los efectos legales a que haya lugar, pues el acto que impugna lo hace consistir en que supuestamente fue despedido injustificadamente el día 17 de febrero del presente año, sin embargo esta afirmación que esgrime el actor no es cierta y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, dado que se encuentra contradicha con el oficio número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2020, expedido por el Lic. ALBERTO EBED BALCAZAR CASTAÑEDA, Subdirector de Recursos Humanos y Nomina del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, quien informa que el actor [REDACTED], causo baja en el sistema de nómina desde el día 31 de diciembre del año 2018, por lo cual, se desprende que el hoy actor se conduce con falsedad al referir que fue despedido el día 17 de febrero de 2020, pues su relación laboral con nuestra representada concluyo desde el día 31 de diciembre de 2018, y por lo tanto, a la fecha en que presento su demanda ante este Tribunal el día 10 de marzo de 2020, el termino de 15 días que tenía para la presentación de la demanda ya se encuentra totalmente prescrito.

Lo anterior es así, ya que el actor pretende sorprender la buena fe de esta autoridad para ajustar los tiempos a su conveniencia cuando de antemano él sabe que su relación laboral con nuestra representada termino el día 31 de diciembre de 2018, tal como se acredita con el oficio antes referido, y por eso trata de ajustar los hechos para hacer creer que hasta el día 17 de febrero del año en curso fue despedido, al decir de manera infantil e irrisorio que desde principios de octubre de 2018, el salario que devengaba le eran pagados a la mano por parte de las autoridades demandadas y que según refiere absurdamente que el Director de Recursos Humanos, debido al cambio de administración, posteriormente le entregaría los correspondientes recibos de pago, lo cual esta afirmación no es verosímil en lo absoluto y se contrapone con los recibos de pago que adjunto a su escrito de demanda correspondiente a la primera quincena del mes de agosto y la primera quincena del mes de septiembre del 2018, con los cuales se demuestra que efectivamente el actor se encontraba en nómina, pero en los meses antes mencionado del año 2018, por lo cual resulta falso a todas luces que refiera el actor de que a principios de octubre de ese mismo año su salario le eran pagados a la mano por parte del Director de Recursos Humanos, siendo esta una afirmación absurda, ridícula y nada creíble, dado que en ningún lugar de la administración pública, llámese federal, estatal y municipal, realizan pago alguno si no están soportado con algún recibo de pago, siendo entonces ilógica semejante manifestación del actor y aun y cuando fuera por cambio de administración pública como lo refiere el actor en ese periodo, lo que acontece que al llegar la nueva administración, a sus nuevos



funcionarios o servidores públicos, ya sea de base o de lista de raya les tardan en pagar de dos a tres meses sus primeras quincenas, en tanto recursos humanos les realiza los trámites administrativos de las altas de los nuevos servidores públicos, puesto que no se pueden negar pagar a ningún servidor público de base o eventual si los salarios respectivos no está contemplado y aprobado en el presupuesto de Egresos de cada año, siendo observable por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco (OSFE).- - - - -
De tal forma, que el término que tenía la parte actora para ejercitar su acción se encuentra totalmente prescrito para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente **al en que el actor hubiese tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.** De manera que la parte actora conoció del acto impugnado en la misma fecha en que concluyo su relación laboral con mi representada que lo fue el día 31 de diciembre de 2018. Luego entonces al pretender hacer creer a este tribunal inventando dolosamente que fue despedido el día 17 de febrero del presente año, es una gran mentira, cometiendo los delitos de imputación falsas de hechos y simulación de pruebas, fraude procesal y falsedad ante autoridad, previstos y sancionados por los artículos 287, 288 y 289 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco. Por lo que desde este momento solicitamos se le de vista a la Fiscalía General del Estado, y se le inicie la carpeta de investigación correspondiente.- (SIC).- - - - -

Por su parte el promovente [REDACTED], al desahogar la vista que se le mando dar con tal excepción, entre otras cosas señaló, lo siguiente:- - - - -
“En principio y en relación a la prescripción de la acción opuesta por la demandada en su escrito de contestación de demanda, de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, me opongo a la misma esto, en razón de que en base a los hechos expresado por el accionante de derecho en el escrito inicial, bajo protesta de decir verdad mi demanda fue presentada en tiempo y forma, es decir dentro del término que para el caso establece el numeral 42 de la Ley de la materia, esto tomando en consideración la fecha en que refiero fui despedido de manera injustificada, (diecisiete de febrero del año dos mil veinte), lo que se corrobora con el acuse de recibido de la demanda inicial presentada ante la oficialía de partes de este H. Tribunal, con todos y cada uno de los medios de pruebas ofrecidos y que en su momento procesal oportuno serán debidamente desahogados en mi favor, por lo que solicito, que dicha defensa opuesta por la demandada, sea declarada de improcedente, ahora bien, y en base a la documental que ofrece la demandada oficio número [REDACTED] de fecha 27 de octubre del año 2020, con el cual pretende acreditar la fecha en que supuestamente cause baja, es de manifestar bajo protesta de decir verdad, que por ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me fue dado a conocer de manera oficial tal oficio en donde el de la voz causara baja como trabajador del ente público, razón por la cual, al no tener conocimiento de la supuesta baja, el suscrito continuo prestando los servicios en favor de la demandada, tanto que venía gozando de mis salarios de manera quincenal, que aunque me fueron pagados con sobre de la institución por no estar en nóminas, peros eso no indica que el suscrito no se le considere como trabajador, pues como lo he referido y bajo protesta de decir verdad, preste mis servicios en favor de la demandada hasta

la fecha en que fui despedido de manera injustificada diecisiete de febrero del año dos mil veinte.-----

Para ello esta autoridad debe tomar en consideración el oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte y su anexo, memorándum [REDACTED] de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, mediante el cual se corrobora que el de la voz no fue dado de baja en la fecha que indebidamente señala la demandada y que indebidamente pretende acreditar, pues como se advierte del oficio y memorándum se demuestra todo lo contrario, así como de manear falsa con la que se conduce la hoy demandada ante su Señoría”.- (SIC).-----

III. En ese sentido, se procede analizar si en la especie se actualiza la **prescripción** planteada; a efecto de demostrar lo anterior, resulta de especial importancia señalar que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda”.- (SIC).-----

Del citado precepto, y tomando en consideración que el acto reclamado, por el actor [REDACTED], lo hizo consistir en: - - -

a)...-**“La indebida e injustificada destitución verbal, realizada por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Director de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; de la cual fui objeto y que ocurrió el día diecisiete del mes de febrero del presente año dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, destituyéndome de mi puesto con la categoría de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, lo cual determino el dejar sin efecto la relación laboral de trabajo que desempeñaba con la categoría indicada, misma determinación verbal que carece totalmente de fundamentación y motivación alguna. b). En mérito del acto anterior, me duelo de la falta del procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de haberseme instruido por la Contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Procedimiento administrativo y/o disciplinario en el cual se haya determinado mi destitución como elemento de la corporación a la cual pertenecía, función que como servidor público venía desempeñando al servicio de la dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ausencia de procedimientos que se traduce en una total violación a mis garantías de audiencia y legalidad consagradas y previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario, correspondientes a la**

segunda quincena del mes de enero , primera quincena y los días 16 al 17 de la segunda quincena del mes de febrero, ambos del año dos mil veinte; determinación que carece de la debida fundamentación y motivación; además que dicho acto proviene de una autoridad de la que carece de facultades para emitir el acto recurrido; y por lo mismo este se encuentra viciado desde su origen por haber sido emitido por una autoridades incompetentes y carente de atribución para emitir tal determinación, por lo que la misma a la luz de la verdad y del derecho resulta violatoria”....(SIC). -----

Ahora bien, para el cómputo del término de interposición de la demanda, debe tomarse en consideración que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que la demanda deberá interponerse dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución; precisándose que del acto aquí combatido tuvo conocimiento el accionante, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020) que verbalmente le informaron de su cese, empezando a correr el término legal previsto en el referido numeral el día dieciocho (18) de ese mismo mes y año, de conformidad con la Ley aplicable.- -----

Por tanto, el cómputo para el plazo de la incoación de la presente controversia deberá realizarse en los términos del citado numeral es decir: martes dieciocho (18) (día uno) miércoles diecinueve (19) (día dos), jueves veinte (20) (día tres), viernes veintiuno (21) (día cuatro), lunes veinticuatro (24) (día cinco), martes veinticinco(25) (día seis), miércoles veintiséis (26) (día siete), viernes veintiocho (28) (día ocho), **del mes de febrero; y**, lunes dos (2) (día nueve), martes tres(3) (día diez), miércoles cuatro(4) (día once), jueves cinco (5) (día doce), viernes seis (6) (día trece), lunes nueve(9) (día catorce), martes diez (10) (día quince), **del mes de marzo**, siendo éste **el último día para interponer el presente juicio contencioso**; descontándose los días **22, 23, 27(festivo Estatal) y 29** de febrero y **1, 7 y 8** de marzo por ser inhábiles (**sábados y domingos**). Tal y como se refleja en la tabla de cómputo que para tales efectos se inserta a continuación: -----

Computo del plazo para la interposición de la demanda:

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------|----------|---------|-----------------|------------------------------|-------------------------------|---------|------------|---|---------|----------------|
| 17 feb 2020 | 18 feb 2020 | 19 feb | 20 fe b. | 21 fe b | Sába do 22 feb. | Domi ngo 23 feb. | 24 feb | 25 fe b | 26 feb | Juev es 27 feb | 28 fe b | Sába do 29 feb |
| Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado (despido verbal) | Fecha en que empezó a correr el término para presentar la demanda. | | | | día inhábil | día inhábil | | | | día inhábil | | día inhábil |
| Domingo 1º. Marzo día inhábil | 2 mar | 3 mar zo | 4 m ar | 5 m ar | 6 mar zo | Sába do 7 mar zo día inhábil | Domi ngo 8 mar zo día inhábil | 9 m ar | 10 mar zo. | Fecha en que feneció el término para la presentación de la demanda. | | |

En ese sentido, es inconcusos que el recurrente interpuso el juicio contencioso administrativo dentro del plazo señalado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y bajo ese contexto, la excepción hecha valer por las autoridades demandadas en el sentido de que la demanda del accionante fue presentada fuera del plazo que señala la mencionada Ley, resulta infundada y por ende improcedente la misma.

IV. Así las cosas, se considera que en la especie no se actualiza la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** motivo de este Incidente, toda vez que la demanda inicial del que se deriva, fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **día 10 de marzo del año dos mil veinte, como ya se dijo en líneas precedentes**, del plazo previsto en la Ley, es decir, el día en que concluía el plazo de quince días hábiles que establece el tantas veces referido artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa Local, para que los particulares presenten su demanda.-

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina, son, parcialmente **fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravios planteados por las autoridades demandadas; por lo tanto, es procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Por otra parte, del análisis que se hace a la **Sentencia Interlocutoria relativa a la Excepción de Prescripción**, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que, la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultó competente para resolver la presente Excepción de Prescripción, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal del País, 1 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 67 fracción X y 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- De igual forma, que el cómputo del **término de interposición de la demanda**, debe tomarse en consideración al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que señala que la demanda tiene que interponerse dentro del plazo de **quince días** siguientes al que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se impugna de conformidad con la ley que lo rijan, **o del día siguiente al que el actor hubiera tenido conocimiento**, o se hubiera ostentado sabedor del mismo.
- Asimismo, el accionante tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, que **verbalmente le informaron de su cese**, por lo que

empezó a correr el término legal el día dieciocho de ese mismo mes y años (dos mil veinte) en base a ello, el cómputo para el plazo de la incoación de la presente controversia es de la siguiente manera; martes dieciocho (18) (día uno) miércoles diecinueve (19) (día dos), jueves veinte (20) (día tres), viernes veintiuno (21) (día cuatro), lunes veinticuatro (24) (día cinco), martes veinticinco(25) (día seis), miércoles veintiséis (26) (día siete), viernes veintiocho (28) (día ocho), **del mes de febrero; y**, lunes dos (2) (día nueve), martes tres(3) (día diez), miércoles cuatro(4) (día once), jueves cinco (5) (día doce), viernes seis (6) (día trece), lunes nueve(9) (día catorce), martes diez (10) (día quince), **del mes de marzo**, siendo éste **el último día para interponer el presente juicio contencioso**; descontándose los días **22, 23, 27(festivo Estatal) y 29** de febrero y **1, 7 y 8** de marzo por ser inhábiles (**sábados y domingos**) en ese sentido, era inconcuso que el recurrente interpuso el juicio contencioso dentro del plazo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa.

- En tales condiciones, **no se actualiza** la Excepción de Prescripción, dado que la demanda del promovente, fue presentada en el plazo previsto de Ley, es decir, dentro de los **quince días** que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que el actor al referir que tuvo conocimiento del acto impugnado y precisar la fecha en que fue despedido por las responsables, manifestó bajo protesta de decir verdad que fue de manera verbal, presumiéndose como cierto, en base a esas circunstancias, le correspondía a las enjuiciadas desvirtuar la afirmación del accionante, sobre la fecha exacta en que fue despedido o acreditar y desvirtuar mediante pruebas fehacientes su dicho, razón por la cual, se declaró que la Excepción de Prescripción, hecha valer por las autoridades demandadas, el licenciado José del Carmen Torruco Jiménez, Anayanci de Jesús Herrera Hernández, José Arturo Aragón Otañez y Daniel Jiménez Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda y Representante legal, todos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

De lo sintetizado, se desprende que la Sala Unitaria resolvió en esencia que, no se actualiza la Excepción de Prescripción, toda vez que el escrito inicial de demanda del promovente, fue presentada en el plazo previsto de Ley, es decir, dentro de los quince días que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, puesto que, el actor al referir que tuvo conocimiento del acto impugnado y precisar la fecha en que dice ser despedido por las responsables, manifestó bajo protesta de decir verdad que fue de manera verbal,

presumiéndose ello, como cierto, por lo tanto, le correspondía a las enjuiciadas desvirtuar la afirmación del accionante sobre la fecha exacta en que fue despedido o acreditar y desvirtuar mediante pruebas fehacientes su dicho, en tales circunstancias, declaró que la Excepción de Prescripción, hecha valer por las autoridades demandadas el licenciado José del Carmen Torruco Jiménez, Anayanci de Jesús Herrera Hernández, José Arturo Aragón Otañez y Daniel Jiménez Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda y Representante legal, todos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, era improcedente.

Primeramente, es menester destacar que el actor en el juicio de origen, en el apartado de acto reclamado de su demanda, asentó lo siguiente:

a).- La indebida e injustificada destitución verbal, realizada por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Director de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; de la cual fui objeto y que ocurrió el día diecisiete del mes de febrero del presente año dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, destituyéndome de mi puesto con la categoría de Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, lo cual determino el dejar sin efecto la relación laboral de trabajo que desempeñaba con la categoría indicada, misma determinación verbal que carece totalmente de fundamentación y motivación alguna.

b) En mérito del acto anterior, me duelo de la falta del procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de haberseme instruido por la contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Procedimiento administrativo y/o disciplinario en el cual se haya determinado mi destitución como elemento de la corporación a la cual pertenecía, función que como servidor público venía desempeñando al servicio de la dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ausencia de procedimientos que se traduce en una total violación a mis garantías de audiencia y legalidad, consagradas y previstas por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

c).- como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario, correspondientes a las segunda quincena del mes de enero, primera quincena y los días 16 al 17 de la segunda quincena del mes de febrero, ambos del año dos mil veinte; determinación que carece de la debida fundamentación y motivación; además que dicho acto proviene de una autoridad de la que carece de facultades para emitir el acto recurrido; y por lo mismo éste se encuentra viciado desde de su origen por haber sido emitido por una

autoridades incompetentes y carente de atribución para emitir tal determinación, por lo que la misma a la luz de la verdad y del derecho resulta violatoria.

Igualmente, en los hechos de su escrito de demanda, en el punto 4 bajo **protesta de decir verdad** apuntó lo siguiente:

4.- El día, diecisiete del mes de febrero del presente año dos mil veinte, aproximadamente las diez horas, fui llamado por el Ciudadano [REDACTED], en su calidad de Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, precisamente al interior que ocupan la dirección de tránsito municipal, sito en la Avenida Adelfo Cadenas sin número, colonia centro de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, código postal 86400; quien de manera verbal me manifestó; "que por instrucciones del presidente municipal, estaba dado de baja" todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ocurriendo lo anterior ante la presencia de varios empleados y público general que en esos momentos se encontraban presentes en el interior del inmueble que ocupa dicha Dirección y testificaron la destitución del cargo del cual fui objeto, sucediendo en forma indebida e ilegal sin mediar razón o motivo alguno, ni mucho menos aviso por escrito alguno en el cual se me notificara la causa o causas por las cuales fui destituido del cargo sin que se me haya dado la oportunidad de oírme defenderme y ofrecer pruebas de descargo y sin que hasta esos momentos se me haya instruido procedimiento administrativo y/o disciplinario alguno en mi contra.

En relación a lo trasunto, se puede observar que el actor no tuvo conocimiento del motivo o razón de la destitución del cargo que ostentaba, ya que bajo protesta de decir verdad manifestó que nunca se le informó por escrito de las razones y causas por las cuales se le despedía de su trabajo.

Por lo que, es válido considerar que el accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, para mayor entendimiento, se procede a transcribir la referida porción normativa, a continuación:

“Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II.- Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)"

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

(...)

Bajo esta óptica, la parte actora en el caso concretó, manifestó en su escrito de demanda que si bien se enteró por comunicación verbal de la destitución del cargo que ostentaba como Agente Adscrito, sin que se le indicara el motivo o la causa legal, en tales circunstancias, justo como lo señala el artículo 46 de la ley en cita, ante la inexistencia de notificación de resolución, en que se le comunicara al actor de su cese, tiene que considerarse que el mismo fue conocedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, es decir, en cuyo caso, el día **–diecisiete de febrero de dos mil veinte–** a través el despido verbal que aduce del demandante.

Así las cosas, tiene que considerarse que la fecha de conocimiento de la existencia de la destitución impugnada, es el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, pues se insiste, cuando no exista constancia que se le haya notificada dicha destitución, se tomara la fecha en que se dio a conocer (despido verbal) en los términos señalados en la fracción I del párrafo primero del artículo 46³, de la Ley de Justicia Administrativa, pues el actor desconoce el contenido del mismo.

En esa misma línea, el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dispone que la demanda en juicio contencioso administrativo debe presentarse dentro del plazo de quince

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

³ I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulan contra la notificación

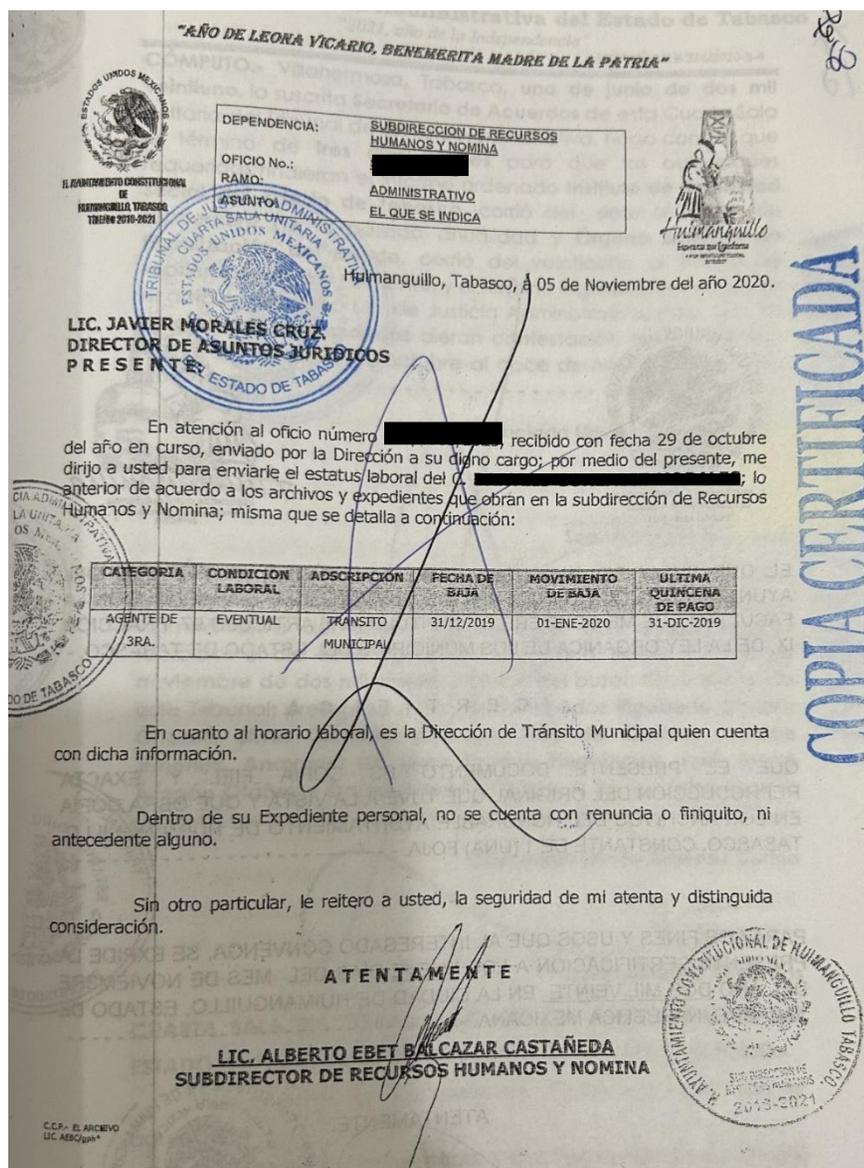
días; mismo plazo que puede iniciarse su cómputo en tres diferentes supuestos, a saber: 1) al día siguiente al en que surta efectos la notificación, 2) al día siguiente en que haya tenido conocimiento, y 3) al día siguiente en el que se haya ostentado sabedor del mismo o su ejecución.

Ahora, cabe recalcar que para realizar el referido cómputo, se debe tomar en cuenta a partir de cuándo el promovente tuvo **conocimiento del contenido del acto**, ya sea por vía notificación o porque el actor diga tener conocimiento al respecto, o se hubiere ostentado sabedor del mismo; resultando que si al contabilizar los días que se tuvo para la presentación oportuna de la demanda, no se realizó en el plazo legal, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la misma por extemporánea.

No obstante, en la especie, ha quedado señalado que el actor fue despedido de manera verbal, así también que desconoce el (*motivo o razón*) que originó la destitución del cargo, esto es que, en ninguna forma se le ha dado a conocer el contenido del acto en el que obre expresamente las razones y fundamentos del despido— esto bajo la presunción de la existencia del mismo—, puesto que arguyó que no cuenta con algún procedimiento de responsabilidad el cual haya motivado dicha destitución, sino que sólo se le informó de manera verbal que estaba despedido, teniéndose por hecho lo anterior, de ahí, que sea indiscutible que la fecha que dio origen al acto que hoy se impugna, es el, es el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**.

Cabe mencionar, que independientemente sea **parcialmente fundado pero insuficiente** el argumento de agravio de las autoridades responsables, en la parte donde sostienen que la Sala resolutora no le dio valor al oficio número, [REDACTED] de fecha **cinco de noviembre del año dos mil veinte**, suscrito por el licenciado Alberto Ebet Balcázar Castañeda, en su carácter de subdirector de Recursos Humanos y nómina del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en el que se observa que el antedicho subdirector comunica a el licenciado Javier Morales Cruz, (Director de Asuntos Jurídicos) del mismo Ayuntamiento, entre otros, que el actor [REDACTED] causo baja a partir **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

No obstante a lo anterior, no se puede pasar por alto que ese mentado oficio resulta ser de carácter informativo entre autoridades del ente público demandado, es decir, el objeto principal de este último, era comunicarle al Director de Asuntos Jurídicos antes descrito, que el actor [REDACTED], había causado baja a partir de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, de igual forma, de éste no se advierte que se haya notificado al demandante, se estima así, dado que del análisis que se hizo al mismo no se desprende notificación efectuada al accionante, aún más, porque la propia autoridad no alega o refiera que le haya dado a conocer al recurrente el oficio en cuestión, máxime que de autos no existen probanzas que desvirtúen lo anterior, se inserta para mayor proveer:



De la imagen preinserta se corrobora lo antes señalado, las autoridades demandadas, no dieron a conocer al actor el contenido del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, por lo tanto, no es procedente considerarlo como prueba, pues si bien es verdad el mismo tiene valor, empero, no el alcance probatorio que pretenden las enjuiciadas.

Además, como ya se dijo en párrafos anteriores el enjuiciante en su escrito de demanda, puntualizó que no se le expidió procedimiento administrativo o documento en donde se le indicara las razones o motivos por el cual estaba siendo cesado de su cargo, a partir de ello, es inconcuso concluir que al actor no se le notificó el oficio en cuestión, o en su lugar, acta o escrito o cualquier otro que le permitiera conocer el motivo de la baja que recurre, aparte no se puede soslayar que, en el caso, se actualiza el supuesto de excepción contenido en el **artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, de ahí lo **fundado** pero **insuficiente** el agravio de las enjuiciadas.

Así las cosas, no resulta procedente que las enjuiciadas estimen que la demanda del accionante es extemporánea en su presentación, pues, en estos casos, al manifestar el actor no conocer la resolución impugnada (la indebida e injustificada destitución verbal, efectuada en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte) y, por ende, exceptuado de cumplir con la temporalidad establecida en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo que no se le puede irrogar la carga procesal de exhibirlos y, por tanto, tampoco se le puede atribuir una fecha legal de conocimiento por el actor; y si bien ésta señaló el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, esto fue sólo para manifestar la fecha en que se enteró de la existencia de dicho acto, más no así de su contenido, sin embargo, no implica su reconocimiento expreso, ya que será hasta que la autoridad demandada formule su contestación, que deberá exhibir dicho acto y en su caso, la constancia de notificación, a fin que se le dé a conocer al actor por la Sala instructora, y que ésta pueda combatirla vía ampliación a la demanda, así como su notificación, lo que será materia de estudio, en su caso, en la sentencia definitiva que se emita.

En consecuencia, de lo anterior, y una vez analizados todos los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente sin que ninguno de ellos fuera suficiente, se procede a **confirmar la sentencia interlocutoria relativa a la Excepción de Prescripción** de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **216/2020-S-4**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en la toca de apelación **AP-079/2023-P-2**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son, **fundados** pero **insuficientes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria relativa a la Excepción de Prescripción, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **216/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- **Al quedar firme esta resolución,** con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca de apelación **AP-076/2023-P-2**, y el original del juicio **216/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-76/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”